

En lo principal, deduce acción constitucional de protección; **En el primer otrosí**, se solicite informe; **En el segundo otrosí**, solicita no innovar; **En el tercer otrosí**, confiere patrocinio y poderes.

I.C.A. de Santiago

Nelson Andrés Hadad Abuhadba, abogado, cédula nacional de identidad 13.474.564-9 (“Recurrente”), por sí, domiciliado para estos efectos en avenida Cerro El Plomo 5420, oficina 1403, comuna de Las Condes, a S.S.I. respetuosamente digo lo siguiente.

Encontrándome dentro del plazo establecido por el Auto Acordado núm. 94-2015 de la E. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales (“Auto Acordado”) y conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución Política de la República (“C.P.R.”), vengo en interponer acción constitucional de protección en contra doña **Dorothy Aurora Pérez Gutiérrez**, Jueza de Cuentas del Tribunal de Cuentas de la Contraloría General de la República (“C.G.R.”), en razón de las infracciones de garantías constitucionales por ella cometidas con motivo de la resolución de fecha 19 de agosto de 2021, dictada en el juicio de cuentas iniciado por **reparo núm. 26-2017** (el “Juicio de Cuentas”), interpuesto por la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago en contra del suscrito, acto en virtud del cual la recurrida denegó la solicitud de este recurrente de decretar el decaimiento del procedimiento administrativo-sancionador de Juicio de Cuentas por haber transcurrido mucho más de dos años desde su inicio.

La resolución de fecha 19 de agosto de 2021 dictada por el Tribunal de Cuentas, constituye una perturbación y privación de las garantías fundamentales consagradas en los núm. 2°, 3° inciso cuarto, 4° y 24° del art. 19 de la C.P.R., motivo por el cual, a través de la presente acción de protección, se solicita a esta I. Corte reestablecer el imperio del derecho, adoptando las medidas que juzgue necesarias, en particular, ordenando dejar sin efecto lo resuelto por el Tribunal de Cuentas, y decretando, en su lugar, el decaimiento del Juicio de Cuentas ya referido.

Lo anterior, por los argumentos de hecho y de derecho que expongo a continuación.

I. SOBRE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL DEL SUSCRITO EN EL SECTOR PUBLICO.

1. Soy abogado con vasta experiencia profesional en el sector público, habiéndome desempeñado por más de 12 años en múltiples materias relacionadas con el derecho administrativo, manteniendo siempre la máxima probidad y eficiencia en cada una de mis funciones encomendadas, lo que se ha demostrado constantemente en todos los cargos en que he trabajado durante mi carrera, así como en la obtención de reconocimientos y logros profesionales diversos.

2. Desde enero a junio del año 2007 me desempeñé a honorarios como asesor jurídico de la Fiscalía del Instituto Nacional de Estadísticas, donde presté asesoría jurídica para la tramitación de actos administrativos y normas reglamentarias relacionadas con el Plan Nacional de Recopilación de Estadísticas, con el funcionamiento del INE y con el proceso de elaboración estadística.

3. Entre junio de 2007 y julio de 2014, fui asesor jurídico a contrata en el Comando Logístico de la Fuerza Aérea de Chile (“FACH”), donde me especialicé en Contratación Pública, Convenios Marcos, Licitaciones y Contratación Internacional. En dicha institución, en el año 2010, obtuve la distinción como mejor Profesional Civil del Comando Logístico y,

además, el año 2012 fui seleccionado por el Estado Mayor Conjunto como el primer abogado civil en ir en calidad de asesor jurídico del contingente chileno en la misión de estabilización de las Naciones Unidas en Haití.

4. Desde agosto de 2014 hasta noviembre de 2015, fui asignado en calidad a contrata, como Coordinador de Compras y Contratos de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (“JUNAEB”), teniendo por función asesorar a dicha institución en la correcta ejecución de los procedimientos administrativos de provisión de bienes y servicios, junto con la administración y gestión de contratos.

5. Entre los años 2015 y 2017 fui designado a honorarios y luego a contrata para asesorar al Área Jurídica de la Intendencia de la Araucanía en materias relativas a legislación y procedimientos administrativos.

6. Desde marzo de 2017 hasta agosto del año 2019 me desempeñé como asesor jurídico de la División de Carabineros de la Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, luego esta División se refundió con la División de Investigaciones, creándose la División de Gestión y Modernización de las Policías, donde en la actualidad me desempeño

7. Asimismo, en paralelo, he participado en el estudio, preparación y seguimiento de diversos proyectos de ley y de reglamentos relacionados con la Reestructuración de Carabineros..

II. SOBRE EL JUICIO DE CUENTAS INICIADO POR REPARO 26-2017 Y SU DISCUSIÓN DE FONDO.

8. Pues bien, en el contexto de mi desempeño como funcionario a contrata en la JUNAEB durante los años 2014 y 2015, la C.G.R. afirma haber detectado, en su examen de cuentas, una supuesta irregularidad relativa al ámbito de mi competencia.

9. Es así como, en virtud del examen de la cuenta de la JUNAEB para el período del año 2015, a raíz de la Auditoría a la Tarjeta Nacional del Estudiante, recibida con fecha 12 de abril de 2016 por la C.G.R., fue emitido por dicho órgano el informe final núm. 232 del año 2016, sobre cuya base, con fecha 21 de marzo de 2017, la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago dedujo el reparo 26-2017 (el “Reparo”) en contra de un tercero y del suscrito.

10. El Reparó afirma que, en mi calidad de exfuncionario a contrata y actuando como coordinador de los procesos de compras y contratos de la JUNAEB, el suscrito habría supuestamente autorizado administrativamente el pago a terceros por servicios no prestados.

11. Las peticiones concretas del Reparó en contra del suscrito consisten en que, habiendo existido supuesta responsabilidad civil de mi parte, se me debe condenar al pago de una indemnización de \$15.597.731 a beneficio fiscal y, en subsidio, se me deben aplicar sanciones de carácter disciplinario conforme al art. 116 de la Ley 10.336.

12. Dentro del contexto del Juicio de Cuentas, procedí a contestar las alegaciones del Reparó, las que, en resumen, son las siguientes.

- (a) Como excepción de previo y especial pronunciamiento, alegué la caducidad del Reparó fundado en lo dispuesto en el art. 96 de la Ley 10.336, puesto que, conforme a tal precepto, desde la fecha de la recepción de la cuenta por parte de la C.G.R. existe un plazo de 1 año para examinarla, finiquitarla y repararla.

Vencido dicho plazo, cesará la responsabilidad del cuentadante y la que pueda afectar a terceros. El fundamento de hecho de la caducidad reclamada se basa en que, desde recibida la cuenta, esto es, desde el 12 de abril de 2016, hasta la notificación personal y voluntaria del suscrito de fecha 12 de junio de 2018, transcurrió con creces el plazo de 1 año;

- (b) Como primera excepción de fondo, alegué la prescripción de la acción administrativa de la que es titular la C.G.R. para perseguir mi responsabilidad, ello en virtud del art. 96 inc. 1° de la Ley 10.336, todo en base a los mismos antecedentes de hecho descritos en el párrafo anterior;
- (c) Como segunda excepción de fondo, alegué falta de legitimidad pasiva, por cuanto no reúno los requisitos para ser considerado cuentadante, toda vez que ocupaba un cargo a contrata en la JUNAEB como asesor, por lo que jamás tuve un cargo de jefatura o de carácter directivo, lo que me impedía impartir órdenes de tipo instrucción vinculante conforme a diversos dictámenes de la C.G.R. y fundamentalmente por el hecho de que esas funciones estaban radicadas en doña Paula Mondaca Bravo, en su calidad de funcionaria de planta, como Jefa del Departamento de Gestión de Recursos, en calidad de titular bajo el Sistema de Alta Dirección Pública, la que, conforme al art. 37 de la Ley 19.882, era quien desarrollaba labores directivas, ejecutivas y decisorias en materia de pago a proveedores y gestión de contrato, existiendo una imposibilidad jurídica de que dicha funcionaria pudiera estar bajo mi subordinación y dependencia;
- (d) Como tercera y última defensa de fondo, alegué la ausencia de infracción administrativa por parte del suscrito, pues el correo por el cual se me imputa responsabilidad, era una mero análisis y recomendación por lo que no tiene aptitud legal de constituir una autorización de pago vinculante para los órganos autorizados por ley para cursarlo. La responsabilidad de la decisión administrativa de cursar el pago al tercero recayó en la funcionaria competente para ello, Paula Mondaca Bravo, ya referida, quien autorizó finalmente el giro a favor del prestador en cuestión, por lo que ella debe tener la calidad de cuentadante.

13. A la fecha de dictación de la resolución administrativa que motiva este recurso, el Juicio de Cuentas continuaba aún en su etapa de prueba, habiéndose dilatado su trámite por años, sin razón alguna que justificase dicha demora. Sobre este punto me explayaré en los capítulos siguientes.

III. CRONOLOGÍA DEL JUICIO DE CUENTAS INICIADO POR REPARO 26-2017.

14. Consta de los antecedentes del Juicio de cuentas que ha **transcurrido un tiempo injustificadamente excesivo desde la interposición del Reparó, sin que a la fecha el procedimiento siquiera haya pasado de la etapa de prueba**, lo que, como se verá más adelante, conculca con las garantías fundamentales consagradas en mi favor en los núm. 2°, 3° inciso cuarto, 4° y 24° del art. 19 de la C.P.R.

15. A continuación se expondrán cronológicamente todos los acontecimientos procesales del Juicio de Cuentas ventilado ante el Tribunal de Cuentas de la C.G.R., con el fin de que S.S.I. pueda apreciar con claridad el excesivo a injustificado tiempo transcurrido durante el desarrollo de dicho proceso sancionatorio.

- (a) En primer lugar, con fecha 12 de abril de 2016, la C.G.R. recibió la cuenta objetable en la cual, a la postre, basó su Reparó en contra del suscrito;
- (b) Con fecha 21 de marzo de 2017, la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago dedujo su Reparó fundándose para ello en lo dispuesto en los arts. 60,

61, 64, 85, 96, 101, 107, 107 bis y demás pertinentes de la Ley 10.336, en contra de Mauricio Andrés Alberto Ólagnier Tijera, ya referido, y en contra del suscrito;

- (c) El día 29 de marzo de 2017 el Tribunal de Cuentas tuvo por interpuesto el Reparó, confirmando traslado al suscrito y al otro cuentadante demandado;
- (d) Tras búsquedas negativas para notificar al suscrito del traslado respectivo, con fecha 26 de mayo de 2017, el Tribunal de Cuentas requirió a la C.G.R. para que indicase un domicilio actualizado, cuestión que fue respondida el 1 de junio de 2017;
- (e) En virtud de ello, el Tribunal de Cuentas ordenó notificar nuevamente al suscrito con fecha 19 de julio de 2017. El día 10 de agosto de 2017, se realizaron nuevas búsquedas negativas para ubicar y notificar a este recurrente. Por lo anterior, el Tribunal de Cuentas, con fecha 2 de enero de 2018, emitió diversos oficios al Registro Civil, Carabineros y Policía de Investigaciones de Chile a fin de que informasen sobre nuevos y actualizados domicilios de esta parte;
- (f) Tras haber recibido respuesta de los oficios mencionados sin información útil, el Tribunal de Cuenta emplazó mediante oficio de 6 de abril de 2018 a la Fiscal de la C.G.R. para que indicase un domicilio actualizado y válido de este recurrente, toda vez que a la fecha no había sido posible notificarme del Reparó;
- (g) Luego de los intentos frustrados de notificación, con fecha 12 de julio de 2018, me notifiqué voluntaria y personalmente en dependencias del Tribunal de Cuentas del Reparó respectivo;
- (h) Con fecha 31 de julio de 2018, válidamente notificado por gestión propia, procedí a contestar el Reparó, oponiendo las excepciones indicadas en el párrafo 12 y siguientes;
- (i) Al no dictarse proveído alguno respecto de la contestación referida, con fecha 27 de septiembre de 2018, es decir, dos meses después, me vi forzado a solicitar al Tribunal de Cuentas proveer derechamente la referida presentación;
- (j) Recién con fecha 22 de noviembre de 2018, el Tribunal de Cuentas tuvo presente nuestro escrito de contestación al Reparó;
- (k) Prácticamente un año tras la resolución recién referida, con fecha 10 de octubre de 2019, el Tribunal de Cuentas dictó auto de prueba;
- (l) Como muestra de mi colaboración para propender a la celeridad del procedimiento, nuevamente me notifiqué por cuenta propia de forma personal sobre el auto de prueba, apenas 6 días tras su dictación, esto es, el 16 de octubre de 2019;
- (m) Con fecha 18 de febrero de 2020, el otro cuentadante demandado, Mauricio Andrés Alberto Ólagnier Tijera, ya referido, tras notificarse del auto de prueba, dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio. Dichos recursos a la fecha no han sido proveídos.

16. En virtud a la extensión injustificada de la causa y al estado procesal descrito en los párrafos precedentes, con fecha 2 de agosto de 2021 solicité al Tribunal de Cuentas resolver reconocer en la especie el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador y proceder en consecuencia a dejar sin efecto el Juicio de Cuentas seguido en mi contra, en virtud de las razones legales que se expondrán en el acápite siguiente.

17. Lo solicitado fue rechazado por el Tribunal de Cuentas mediante resolución de fecha 19 de agosto de 2021, cuestión que motiva el presente recurso en los términos que se indicarán a continuación.

IV. SOBRE LA NATURALEZA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y DEL JUICIO DE CUENTAS EN GENERAL.

18. La recurrida, en su resolución de fecha 19 de agosto de 2021 que motiva el presente recurso, sostuvo como argumento para rechazar la solicitud de decaimiento del procedimiento administrativo sancionador seguido en mi contra, que la Ley 19.880 sobre Bases Generales de los Procedimientos Administrativos, (la “Ley de Bases”) no resultaría aplicable en la especie, ya que el Título VII de la Ley 10.336 sería la normativa que regula el Juicio de Cuentas.

19. El razonamiento tras dicha decisión no es del todo claro y tampoco es posible inferir a partir del escueto texto de la resolución algún motivo suficiente para tal afirmación, sobre todo considerando la escasa extensión del Título VII de la Ley 10.336, el que, de hecho, no regula acuciosamente todas las materias procedimentales relativas al juicio de cuentas.

20. Ante las evidentes omisiones de la Ley 10.336 en regular los aspectos procedimentales del juicio de cuentas, necesariamente se debe recurrir a un cuerpo legal que supletoriamente debe aplicarse para suplir dicho vacío normativo.

21. Pues bien, la jueza de cuentas recurrida se limita a afirmar que la Ley 19.880 sobre Bases Generales de los Procedimientos Administrativos no se aplica en la especie por el solo hecho de sostener que el Título VII de la Ley 10.336 regula especialmente el Juicio de Cuentas, con lo que deja al procedimiento desprovisto de un sustrato normativo.

22. Esta interpretación de la recurrida es contradictoria con el art. 2º de la Ley de Bases, conforme a la cual sus disposiciones serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la **Contraloría General de la República**, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.

23. Tal afirmación, además, es inconsistente con naturaleza jurídica del juicio de cuentas, a saber, un procedimiento administrativo-sancionador, regulado y ordenado por un tribunal de naturaleza administrativa, compuesto por funcionarios de la administración pública.

24. Esta naturaleza eminentemente administrativa del Tribunal de Cuentas y, por consiguiente, del juicio de cuentas, se desprende claramente de las siguientes normas.

- (a) El art. 3 de la Ley 10.336 señala que el Subcontralor, quien ejerce como Juez de Cuentas, es nombrado como funcionario de exclusiva confianza por el Contralor General de la República (“Contralor”), quien puede promoverlo y removerlo con entera independencia de toda autoridad;
- (b) El art. 5 de la Ley 10.336, se refiere al hecho de que el Contralor tiene las facultades de las atribuciones y deberes del personal a su cargo, entre ellos, el Subcontralor que ejerce como Juez de Cuentas;
- (c) El art. 33. de la Ley 10.336, hace recaer en un departamento jurídico de la C.G.R., dependiente directamente del Contralor y cuyos miembros son nombrados y removibles por éste, la obligación de encargarse de dictaminar en derecho sobre las apelaciones deducidas por las partes en los Juicios de Cuentas;
- (d) Asimismo, en su letra f), el art. 33 referido, asimila la resolución de la apelación a un dictamen, con lo que se confirma la naturaleza administrativa de tales resoluciones;
- (e) El art. 107 de la Ley 10.336, indica que los miembros del Tribunal de Cuentas son funcionarios designados y dependientes del Contralor, según el art. 3 la misma Ley, reafirmando la naturaleza administrativa de sus puestos y funciones;

- (f) El art. 112 de la Ley 10.336 sostiene que, dentro del Juicio de Cuentas, el juez de primera instancia, esto es, el Subcontralor, podrá proponer al Contralor, quien a su vez es el presidente del tribunal de apelación del juicio de cuentas, la adopción de medidas de apremio o disciplinarias dentro del mismo proceso de juicio de cuentas, cuestión de naturaleza estrictamente disciplinaria, propia de un régimen funcionario, lo que confirma, una vez más, la naturaleza administrativa del juicio;
- (g) El art. 116 de la Ley 10.336 señala que, el reparo formulado por la C.G.R., si bien hace las veces de demanda en el juicio de cuentas, goza a su vez de una naturaleza eminentemente administrativa, pudiendo incluso aplicarse medidas disciplinarias contempladas en el estatuto administrativo;
- (h) El art. 122 de la Ley 10.336 establece un régimen de subrogación por implicancia o recusación del Juez de Cuentas -Subcontralor- por abogados funcionarios públicos de planta de la C.G.R., dependientes directamente de la voluntad del Contralor y del estatuto administrativo. Lo mismo ocurre en caso de subrogación del Contralor como presidente del tribunal de segunda instancia;
- (i) Finalmente, los art. 125, 127 y 128 de la Ley 10.336, dan cuenta de que la sentencia que dicta el Tribunal de Cuentas no puede ser ejecutada por el mismo tribunal. Su ejecución depende de un tribunal ordinario y solo tendrá mérito ejecutivo para ser cumplido ante tribunales comunes no administrativos. La manifestación directa de su ejecutoriedad dentro del ámbito de imperio de la C.G.R. dice relación únicamente con medidas administrativas tales como la suspensión en el cargo en caso de no pago y eventuales acciones judiciales civiles comunes que deben ser entabladas, por cierto, ante tribunales ordinarios por la propia C.G.R. o por intermedio del Consejo de Defensa del Estado.

25. Por otro lado, tampoco es posible atender a un eventual argumento conforme al cual se sostenga que la normativa adjetiva aplicable supletoriamente al Juicio de Cuentas sería aquella contemplada en el Código de Procedimiento Civil (“C.P.C.”). Ello por lo siguiente.

26. Los arts. 108, 109 y 119 de la Ley 10.336, dejan de manifiesto que, cuando el legislador quiso remitirse a lo dispuesto en el C.P.C., lo hizo así expresamente. Si se entendiese al Juicio de Cuentas como un procedimiento judicial no administrativo, como pretende afirmar la jueza de cuentas recurrida, no habría existido razón alguna para haber consagrado remisiones expresas a las normas que se contemplan en el C.P.C., pues habría bastado su silencio.

27. Es más, de haber sido ésa la voluntad del legislador y ante el temor de interpretaciones diversas, éste habría creado un precepto de remisión general al C.P.C., cuestión que tampoco se puede hallar en la Ley 10.336. No existe norma general alguna que se remita al C.P.C., sino solo referencias específicas y bien concretas.

28. Por consiguiente, cuando el legislador quiso que se aplicase algún precepto del C.P.C., lo señaló así expresamente, tal como queda de manifiesto de los arts. 108, 109 y 119 recién citados. Cuando no hay remisión directa, entonces, no puede por lógica concluirse lo mismo.

29. Debe, en consecuencia, suplirse el vacío normativo o interpretativo sistemático con otro cuerpo normativo general, que sea pertinente con la naturaleza del tribunal y del procedimiento que se ventila, que no es otro que la Ley 19.880 sobre Bases Generales de los Procedimientos Administrativos de acuerdo a lo expresamente dispuesto en sus artículos 1 y 2.

30. En síntesis, de las normas anteriores se puede advertir lo siguiente:

- (a) La naturaleza del Tribunal de Cuentas, de sus miembros y del procedimiento que llevan a cabo es eminentemente administrativa;
- (b) La legislación supletoria en caso de silencio en la Ley 10.336 no puede ser el C.P.C., pues no en dicha ley una remisión general a este cuerpo normativo y, por el contrato, en los casos en que el legislador sí quiso remitirse a éste, lo hizo así expresamente, con lo cual se descarta de plano una supletoriedad general de la legislación adjetiva ordinaria; y
- (c) Considerando la naturaleza eminentemente administrativa del Tribunal de Cuentas y sus miembros, debe hallarse un cuerpo normativo alternativo que permita suplir los vacíos legales y dotar de sentido y contexto sistemático al proceso, que no es otra que la Ley 19.880, pues de acuerdo a lo estipulado en sus artículos 1 y 2, es de general aplicación a las actuaciones de la C.G.R.

31. En consecuencia, a la hora de interpretar sistemáticamente la Ley 10.330, la función del Tribunal de Cuentas y sus miembros, y, específicamente, el Juicio de Cuentas, habrá que remitirse a la legislación administrativa común correspondiente a la Ley 19.880 y demás leyes reguladoras de la administración que sean pertinentes directa o indirectamente.

V. SOBRE EL DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y SU CONCURRENCIA EN EL JUICIO DE CUENTAS INICIADO POR REPARO 26-2017.

32. La institución del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador se encuentra latamente consagrada en la jurisprudencia de los tribunales superiores, así como recogida directa e indirectamente en nuestro ordenamiento jurídico.

33. Por decaimiento del procedimiento administrativo sancionador se ha entendido invariablemente por la jurisprudencia como la extinción y pérdida de eficacia del procedimiento, efecto jurídico provocado por su dilación indebida e injustificada, que va en abierta vulneración de diversos principios del derecho administrativo, todos obligatorios para la Administración.

34. La E. Corte Suprema, en numerosos fallos, v. gr., en las sentencias dictadas en los autos rol núm. 23.056-2018, rol 7.554-2015, rol 2.639-2020, rol 39.689-2020, rol 11.9193-2020, rol 14.298-2021, ha sostenido que en el ámbito del procedimiento administrativo-sancionador, para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna.

35. Para determinar la oportunidad o no de la resolución que concluiría el proceso, se ha considerado especialmente el **principio de la eficacia y eficiencia administrativa**, consagrado en diversas disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“Ley de Bases”).

36. Dichas normas son las siguientes.

- (a) El art. 3° inciso segundo de la Ley de Bases dispone que la Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativa;
- (b) El art. 5° inciso primero de la Ley de Bases señala que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública;

- (c) El art. 11 de la Ley de Bases regula el llamado control jerárquico, y relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa. En efecto, dispone que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.
- (d) El art. 52 inciso segundo de la Ley de Bases, señala que el principio de probidad administrativa, consagrado actualmente en el art. 8° de la C.P.R., consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.
- (e) El art. 53 de la Ley de Bases, por su parte, vincula los principios de eficiencia y eficacia con la probidad administrativa. En tal sentido, define la expresión “interés general” señalando que éste exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz que se exprese en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de la ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales; y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.
- (f) Finalmente, el art. 62 núm. 8° de la Ley de Bases indica que, contraviene especialmente el principio de la probidad administrativa el hecho de contrariar los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

37. La lectura conjunta y sistemática de los preceptos señalados precedentemente han permitido a la jurisprudencia de los tribunales superiores consagrar la institución en comento, entendiendo de ese modo que el transcurso de un tiempo excesivo por parte de la Administración para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción es **contrario a los principios rectores de eficiencia y eficacia** señalados, obligatorios para la Administración, los que además tienen consagración legislativa expresa.

38. Para determinar qué debe entenderse por **transcurso de un tiempo excesivo**, la jurisprudencia ha sostenido invariablemente que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 53 inciso primero de la Ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (“Ley 19.880”), se determina expresamente que el plazo que tiene la Administración para invalidar sus actos es de dos años.

39. De lo anterior se sigue, y así lo ha manifestado expresamente la E. Corte Suprema, que, si **la Administración deja transcurrir un lapso de tiempo superior a 2 años entre el inicio y término del procedimiento, se produce el decaimiento del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto administrativo sancionatorio**, perdiendo, por lo tanto, su eficacia, pues tal demora en la decisión afecta el contenido jurídico del procedimiento administrativo, transformándolo abiertamente en ilegítimo y lesivo para los intereses del afectado, quien al estar sujeto a un procedimiento desmedidamente extenso, ve afectada su derecho a la seguridad jurídica.

40. Lo anterior, además, guarda relación y se refuerza con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, conforme lo dispone el art. 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que asegura a toda persona, en su núm. 1°, el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial.

41. En relación con esta última norma, la E. Corte Suprema ha sostenido en diversos fallos, v. gr., en las sentencias dictadas en los autos rol 21.647-2014, rol 16.644-2014 y rol 37.181-2015-, que los preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos y la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable, tienen aplicación directa por estar incorporados al ordenamiento jurídico nacional luego de su publicación en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2° del art. 5° de la C.P.R., que instaura como deber de todo órgano del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

VI. CONCURREN LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS DEL DECAIMIENTO DEL JUICIO DE CUENTAS INICIADO POR REPARO 26-2017, POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE 4 AÑOS DESDE SU INICIO.

42. A partir del análisis de los antecedentes anteriormente expuestos, es posible observar que el procedimiento de Juicio de Cuentas iniciado con fecha **21 de marzo de 2017** por Reparó 26-2017 en virtud de la cuenta recibida con fecha **12 de abril de 2016** por la C.G.R., se encuentra, a la fecha, con un tiempo de extensión manifiestamente desproporcionado y muy sobre el plazo de **2 años** que la Ley de Bases establece como límite para su culminación, pues desde el Reparó a la fecha han transcurrido **más de 4 años**.

43. Peor todavía, si se contabiliza el inicio del proceso desde su etapa administrativa, es decir, desde la recepción de la cuenta por parte de C.G.R., han transcurrido a la fecha **más de 5 años**.

44. A pesar de que todos los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos fueron planteados al Tribunal de Cuentas en presentación de fecha 2 de agosto de 2021 con el fin de que dicho tribunal declarara el decaimiento del Juicio de Cuentas respectivo, éste no accedió a lo solicitado y en su lugar se limitó declarar que la institución del decaimiento del procedimiento administrativo no es aplicable al juicio de cuentas, erigiéndose dicha resolución en un acto arbitrario e ilegal objeto de recurso de protección por vulnerar las garantías fundamentales en los términos que se señalarán a continuación.

VII. ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD DE LA QUE ADOLECE LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ DECRETAR EL DECAIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL PROCESO DE JUICIO DE CUENTAS.

45. Tal como dispone el art. 20 de la C.P.R., la acción constitucional de protección puede ser interpuesta por el que, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que se encuentran establecidos en el art. 19 de la C.P.R.

46. La disposición agrega que el afectado podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección

del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

47. Dicho ello, y a partir de los hechos y los preceptos expuestos en esta presentación, es posible advertir que la resolución de fecha 19 de agosto de 2021 emanada del Tribunal de Cuentas de la C.G.R. se erige como un acto arbitrario e ilegal que conculca el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales que asisten al recurrente, afectando en particular las garantías consagradas los núm. 2°, 3° inciso cuarto, 4° y 24° del art. 19 de la C.P.R., tal como se expondrá a continuación.

A. Igualdad ante la ley.

48. En conformidad con el art. 19 núm. 2° de la C.P.R. la constitución asegura a todas las personas: La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. Por consiguiente, no es admisible en nuestro ordenamiento la discriminación arbitraria. Por su parte, será arbitraria la discriminación cuando no esté razonablemente orientada a servir a un objetivo social legítimo.

49. Se entiende por discriminación arbitraria toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación razonable (Evans de la Cuadra, Enrique. Los Derechos Constitucionales. Tomo II. Editorial Jurídica, Santiago, p. 124).

50. A mayor abundamiento, los órganos del Estado y los funcionarios públicos en general no solo deben mantener un respeto al derecho subjetivo de la persona a no ser discriminado arbitrariamente, sino además deben propender a su promoción conforme a lo prescrito en el art. 5 inciso segundo de la C.P.R., toda vez que no solo se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, sino que también está recogido en una serie de convenciones y tratados internacionales.

51. Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que la resolución de fecha 19 de agosto de 2021 que rechazó la solicitud de este recurrente para que se decretara el decaimiento del Juicio de Cuentas se constituye como una discriminación injustificada y arbitraria, pues impide a esta parte acceder a lo que el derecho le concede, sin exhibir un motivo suficiente para ello.

52. Como espurio efecto de lo resuelto por el Tribunal de Cuentas, el suscrito no ha recibido un trato igualitario en relación con otros funcionarios públicos sometidos a procesos administrativos sancionatorios que, producto del excesivo e injustificado tiempo transcurrido, superior a los dos años, han sido declarados como extinguidos producto del decaimiento del procedimiento administrativo, tal como así lo ha resuelto en reiterada y consistente jurisprudencia la E. Corte Suprema.

B. Derecho a un juez natural y prohibición de comisiones especiales.

53. En conformidad al art. 19 núm. 3° inciso cuarto de la C.P.R. nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

54. La vulneración de la garantía fundamental en comento se manifiesta en la resolución de fecha 19 de agosto de 2021 dictada por el Tribunal de Cuentas iniciado por el Reparó de la C.G.R., pues, al rechazar declarar el decaimiento del Juicio de Cuenta en cuestión, mantuvo como consecuencia una prolongación de, al menos, 4 años contados desde la

interposición del Reparación a la fecha, tiempo que llega a más de 5 años si se considera el inicio del procedimiento administrativo desde la recepción de la cuenta.

55. Con ello, se infringe abiertamente la garantía dispuesta en el núm. 3° del art. 19 de la C.P.R., pues, tal como señaló en su considerando decimoquinto el fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción en la causa rol 1.384-2018, confirmado por la E. Corte Suprema en rol 11.955-2018, el haberse extendido un procedimiento administrativo sancionador por un plazo excesivo, sin que exista justificación alguna para ello, importa una afectación a la garantía prevista en el art. 19 núm. 3° inciso quinto de la C.P.R., pues, en los hechos, la recurrida se ha transformado en una comisión especial.

56. Por lo tanto, la tardanza inexcusable de Tribunal de Cuentas afecta el principio del debido proceso, pues resulta indudable que para que nos encontremos ante un procedimiento racional y justo la sentencia debe ser oportuna.

C. Derecho a la honra.

57. El art. 19 núm. 4° de a C.P.R. establece que toda persona tiene derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra.

58. La resolución de fecha 19 de agosto de 2021 emitida por el Tribunal de Cuentas recurrido, al negar la solicitud de decretar el decaimiento del Juicio de Cuentas, implicó la mantención y proyección indefinida en el tiempo de un estado procesal que, por todo lo antes dicho, deviene en ilegal e ilegítimo y que, en términos prácticos, se traduce en la afectación de la honra de este recurrente.

59. La honra del suscrito se ve gravemente afectada durante cada día que el procedimiento administrativo sancionador en cuestión se mantiene ilegítimamente vigente, pues somete a un cuestionamiento público y jurisdiccional la ética y probidad con la cual he actuado en el ejercicio de mi profesión al alero de la Administración durante más de 10 años, tal como fue expuesto en los párrafos 1 y siguientes de esta presentación.

60. Mi probidad y profesionalismo ha sido demostrado y sostenido durante más de una década, advirtiéndose en los logros y reconocimientos públicos recibidos por parte de mis superiores y evaluadores, así como en mi permanencia irrestricta al alero del servicio público.

61. Como ya se sostuvo, al no tener la calidad de cuentadante, el Juicio de Cuentas seguido parcialmente en mi contra, se basa en argumentos y pretensiones abiertamente falsas y carentes de sustento fáctico y jurídico. Por lo tanto, el hecho de que este procedimiento se haya mantenido injustificadamente en curso durante mucho más de 4 años sin un resultado concreto ha mantenido abierto un estado de incertidumbre, tanto procesal, como de fondo, en torno a mi profesionalismo y ética, lo que afecta directamente mi honra.

62. En otros términos, que el Tribunal de Cuentas haya rechazado la pretensión de poner término al Juicio de Cuentas por decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, a pesar de cumplirse de sobra con el requisito de plazo máximo de 2 años sostenido invariablemente por la E. Corte Suprema, conculca directamente mi derecho fundamental a la honra, al poner en cuestionamiento mi probidad profesional durante un periodo de tiempo inexcusable y carente de justificación.

D. Derecho de propiedad.

63. El art. 19 núm. 24° de la C.P.R., asegura a todas las personas el derecho de su propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.

64. De la ilegalidad y arbitrariedad del acto administrativo objeto del presente recurso de protección, se sigue un directo e inmediato atentado al derecho consagrado en art. 19 núm. 24° de la C.P.R., que reconoce a todas las personas su propiedad sobre el patrimonio.

65. El acto ilegal y arbitrario que se viene en recurrir ha afectado mi derecho de propiedad, pues la resolución de fecha 19 de agosto de 2021 mantuvo la prosecución injustificada y fuera de todo marco legal y reglamentario al Juicio de Cuentas seguido en mi contra, a pesar de encontrarse extinguido por decaimiento administrativo. Ello se traduce, en términos prácticos, en que el suscrito ha incurrido y deba incurrir en dispendiosos gastos procesales y personales destinados a obtener defensa colegiada, junto con otros gastos propios de todo proceso.

66. Si se sigue la lógica propuesta invariablemente por la E. Corte Suprema en los diversos fallos citados precedentemente, el Juicio de Cuentas seguido parcialmente en mi contra debió haber terminado, al menos, hace 2 años atrás, por lo que, aproximadamente desde comienzos de 2019 a la fecha, todo gasto en defensa jurídica en el que he debido incurrir y en el que tendré que seguir incurriendo producto de la resolución de fecha 19 de agosto de 2021 dictada por el Tribunal de Cuentas, ha conculcado y conculcará mi derecho a la propiedad sobre mi patrimonio, consagrado en el art. 19 núm. 24° de la C.P.R., toda vez que se me constriñe, de un modo u otro, a incurrir en dispendiosos gastos por un proceso que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico y a lo sostenido por el máximo tribunal de la República, se ha extinguido y ha perdido su legitimidad desde el segundo año de su inicio.

VIII. PETICIONES CONCRETAS.

67. En virtud de los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho expuestos a lo largo de esta presentación, se solicita a S.S.I., se resuelva:

- (a) Declarar que la resolución de fecha 19 de agosto de 2021 emitida por doña **Dorothy Aurora Pérez Gutiérrez, Jueza de Cuentas** del Tribunal de Cuentas de la Contraloría General de la República, es ilegal y arbitraria por haber transgredido las garantías fundamentales consagradas en los núm. 2°, 3° inciso cuarto, 4° y 24° del art. 19 de la C.P.R.;
- (b) Dejar sin efecto la resolución de fecha 19 de agosto de 2021, por haber sido declarada ilegal y arbitraria, y, en su lugar, decretar que concurre el decaimiento del Juicio de Cuentas iniciado por el reparo núm. 26-2017 seguido ante el Tribunal de Cuentas de la C.G.R., produciéndose su extinción y la pérdida total de su eficacia;
- (c) Como consecuencia de lo anterior, absolver al suscrito de toda responsabilidad perseguida en el Juicio de Cuentas Reparación núm. 26-2017 tramitado ante el Tribunal de Cuentas de la C.G.R.; y
- (d) Condenar en costas del presente recurso a la parte recurrida.

POR TANTO,

De conformidad con lo dispuesto en el art. 19 núm. 2°, 3° inciso cuarto, 4° y 24° de la C.P.R. y demás normas constitucionales y legales pertinentes, sírvase S.S.I. tener por interpuesta la presente acción constitucional de protección en contra del recurrido, ya individualizado, y en favor del suscrito, por la perturbación y privación de las garantías constitucionales señaladas, admitirlo a tramitación, para que, en definitiva, se acoja la presente acción de protección en todas sus partes, dando lugar a las medidas de restablecimiento del derecho antes solicitadas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S.I., en conformidad con el art. 3° del Auto Acordado, ordenar a la parte recurrida informar al tenor de los hechos materia del presente recurso.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S.I., de conformidad con lo dispuesto la frase final del inc. final del art. 3° del Auto Acordado, decretar **orden de no innovar** mientras se tramita el presente recurso, instruyendo a la parte recurrida a que deje inmediatamente sin efecto su conducta ilegal y arbitraria, en particular, ordenándole que suspenda el procedimiento Reparó núm. 26-2017 seguido ante el Tribunal de Cuentas de la C.G.R. hasta que S.S.I. resuelva el recurso de autos.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que vengo en designar abogado patrocinante a don **Rodrigo Ortiz Krause**, cédula nacional de identidad número 14.447.847-9, a quien confiero poder junto con el abogado don **Francisco Galaz García**, cédula nacional de identidad número 17.598.894-7, ambos de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar de forma conjunta o separada, como mejor lo estimen conveniente, con todas las facultades de ambos incisos del artículo 7° del C.P.C., y quienes firman esta presentación por medios electrónicos en señal de aceptaciones del poder conferido.